

DECRETO NÚMERO 047 - 2020
(23 de Marzo)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA ORDEN DE AISLAMIENTO PREVENTIVO Y OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE NILO CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1801 de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el numeral segundo de la Constitución Política, consagra como atribución del Alcalde, conservar el orden público en el Municipio de conformidad con la Ley y para estos efectos la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo Comandante.

Que el Parágrafo 1 del Artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social señala que: ***"Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada."***

Que el Artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 establece respecto a los Alcaldes poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, quienes podrán disponer de acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Que el Artículo 202 Ibídem contempla como funciones de los Alcaldes ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar entre otras medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

"(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.



Muñal

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del coronavirus COVID-19.

Que el Municipio de Nilo Cundinamarca, en virtud de la actual emergencia sanitaria que atraviesa el País, expidió el Decreto No 038 del 17 de marzo de 2020, determinando acciones a seguir con el fin de mitigar y controlar las posibles causas por la presencia del COVID-19.

Que en alocución presidencial transmitida el día veinte (20) de marzo de 2020, se anunció un 'aislamiento general obligatorio' en todo el territorio colombiano, como medida que pretende frenar la expansión del COVID -19, entre las (00:00 am) horas del 25 de marzo de 2020 y las (00:00 am) horas del 13 de abril de 2020.

Que en virtud de lo anterior, el Gobierno expidió el Decreto 457 de 2020 de marzo 22, "**Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público". Con el que se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del CORONAVIRUS (COVID-19) y el mantenimiento del orden público, ordenando el aislamiento preventivo y obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia a partir de las cero horas (00:00 am) del 25 de marzo de 2020 y las (00:00 am) horas del 13 de abril de 2020.**

En mérito de lo expuesto el Alcalde Municipal de Nilo Cundinamarca,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR la orden de aislamiento preventivo obligatorio en el Municipio de Nilo Cundinamarca, para lo cual se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos desde las 00:00 horas del 25 de marzo hasta las 00:00 horas del 13 de abril de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo primero del Decreto Nacional 457 de 2020.



En consonancia con lo ordenado y con el fin de garantizar la seguridad, la atención en salud, la atención de emergencias y el abastecimiento, se permitirá excepcionalmente el derecho de circulación de las personas y vehículos en los siguientes casos o actividades:

- 1.1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
- 1.2. Adquisición de bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
- 1.3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
- 1.4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
- 1.5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
- 1.6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
- 1.7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
- 1.8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- 1.9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
- 1.10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
- 1.11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y



agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

1.12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

1.13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

1.14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. DECRETO NÚMERO 457 de 2020 Hoja N°. 9 Continuación del Decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

1.15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

1.16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

1.17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

1.18. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.

1.19. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.

1.20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

1.21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVI 0-19.

1.22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.





1.23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

1.24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.

1.25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

1.26. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

1.27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

1.28. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas. .

1.29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

1.30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

1.31. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

1.32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales - BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.



Handwritten signature

1.33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

1.34. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

PARÁGRAFO. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO SEGUNDO. AUTORIZAR excepcionalmente durante la vigencia del presente Decreto, la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las siguientes actividades:

2.1 Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.

2.2 Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago y servicios notariales.

2.3 Asistencias a Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

2.4 Sacar en su entorno inmediato, mascotas o animales de compañía por un lapso máximo 15 minutos

PARAGRAFO. Los niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren salir de su lugar de residencia deberán hacerlo en compañía de un adulto.

ARTICULO TERCERO. PROHIBIR el consumo de bebidas alcohólicas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente Decreto y hasta el día domingo 12 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTICULO CUARTO. GARANTIZAR el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio municipal, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior. Se garantiza el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.

ARTICULO QUINTO: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTICULO SEXTO. ORDENAR a las autoridades del Gobierno Municipal y a la Policía Nacional, hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en la jurisdicción municipal, y de presentarse incumplimiento a las



Handwritten signature

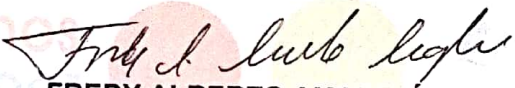
normas previstas en el presente decreto, se deberá proceder a aplicar las medidas correctivas de su competencia en concordancia con lo establecido en la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO SEPTIMO. REMITIR copia del presente Decreto al Comando de Policía de Nilo Cundinamarca y demás organismos de seguridad que operen en el Municipio.

ARTICULO OCTAVO: El presente Decreto rige a partir de su publicación. Publíquese en la página web del Municipio , gaceta municipal, y/o otros medios de amplia circulación o información tecnológica o de telecomunicación.

Dado en Nilo - Cundinamarca, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY ALBERTO AMADO ÁNGULO
ALCALDE MUNICIPAL

PROYECTO ELABORO: DIEGO GUTIERREZ MARMOLEJO - ASESOR JURIDICO EXTERNO

V^B* MARITZA CONTRERAS SANTIAGO - SECRETARIA DE GOBIERNO

